

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Rdo. N° 631304003002-2022-00123-00
Interlocutorio. 690

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula en nombre propio el señor JOSÉ REINEL CORREA CARDONA, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 7.557.178, en contra del señor OMAR ANÍBAL ÁLZATE GARCÍA, ciudadano mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 18.396.140, con domicilio en Calarcá Q., observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como del título valor (letra de cambio), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismos reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de JOSÉ REINEL CORREA CARDONA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 7.557.178, en contra del señor OMAR ANÍBAL ÁLZATE GARCÍA identificada con Cédula de Ciudadanía N° 18.396.140 por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.2 Por los intereses de mora de la anterior suma, a la tasa pactada del uno punto setenta y cinco por ciento (1.75%) mensual, siempre y cuando no supere la máxima permitida por la Ley, desde el día 3 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído al demandado OMAR ANÍBAL ÁLZATE GARCÍA, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes (Artículo 442 C.G.P.). Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante

reposición contra el mandamiento, el cual deberán formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º, del artículo 442, e inciso 2º, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la ejecutada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la norma citada.

TERCERO: Al señor JOSÉ REINEL CORREA CARDONA se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en nombre propio dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 63
DEL 03 DE MAYO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e7b8d8761820dc74ff76f111439987ffd1283a3841b7a4dfd9563c2fe5795f**

Documento generado en 02/05/2022 03:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>